



1

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/195/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/195/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos.

----- **RESULTANDOS:** -----

1. Mediante escrito presentado el día diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho;

promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda únicamente en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Por auto veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, y por auto de fecha veintisiete de noviembre

¹ L momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra



de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido el derecho que tuvo para ampliar su demanda, y por así permitirlo el estado procesal se abrió juicio a prueba concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

5. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre las pruebas exhibidas en autos. Se ordenó dar vista a la parte actora con las pruebas supervinientes exhibidas por la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y por admitidas las pruebas supervinientes ofrecidas por la autoridad demandada.

7. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, al encontrarse pendiente la pronunciación respecto a probanzas supervinientes ofrecidas por la parte actora.

8. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitidas las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora, mediante escrito de cuenta 487, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo pruebas supervinientes, con las mismas se

ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

10. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, y se tuvieron por admitidas las pruebas supervinientes que ofreció la autoridad demandada.

11. El tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:



“LA RESOLUCIÓN dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] con fecha 5 de septiembre del año 2023...”

El acto impugnado quedó debidamente acreditado con las documentales exhibidas con sello y firma en original, visibles a foja 12 a la 22, consistentes en la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS

CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

2Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIV, Julio de 2011
 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, señaló como causales de improcedencia las fracciones VIII y XVI del artículo 37³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, misma que deviene de inoperante, porque no basta con sólo nombrarlas, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis.

Por otro lado, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora como razón de impugnación manifestó textualmente lo siguiente:

³ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

“... la suscrita al acudir a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Jiutepec... me di cuenta de que existían documentos... en los que aparecía mi nombre... específicamente la resolución... en la que de manera totalmente injustificada y con falta de legalidad se me esta condenando a una sanción pecuniaria...”

...Aun y cuando se manifiesta que se dejaron citatorios en poder del C. [REDACTED], NUNCA SE ME NOTIFICÓ DE MANERA PERSONAL... pretendí aclarar las situaciones reales acontecidas en el predio de mi propiedad... sin embargo... nunca me reconoció ninguna calidad...

...RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN.

Se considera que se violan mis derechos personales, ya que en su totalidad el procedimiento se dio y siguió en presunciones no acreditadas, en falta de notificaciones personales inciertas y en sanciones que no son las adecuadas ya que es falso que el incendio hubiese iniciado en el terreno propiedad de la suscrita, ya que inicio en un predio totalmente ajeno al de la suscrita, ya que en ese lugar (LA MINA), existen otros propietarios y por el hecho de que la suscrita NUNCA HE DADO PERMISO PARA QUE LOS VECINOS TIREN SUS DESECHOS DE BASURA EN MI PROPIEDAD, aunado a que, procesalmente hablando, y como bien lo reconoce la demandada, se dejaron citatorios A una persona diferente a la suscrita y aún y cuando hice llegar diversos escritos a la demandada, no me reconoció ningún derecho procesal y nunca se me notifico legalmente de ninguna actuación en la que fuera necesaria mi presencia, motivo por el cual, se deberá ordenar revocación de la resolución que se impugna y la reposición del procedimiento administrativo, dejando sin efectos las acciones que han venido realizando las demandadas en mi predio, como por ejemplo; el bloqueo de la entrada principal al terreno, ya que colocó objetos que obstruyen el paso al interior del terreno, máxime que se encuentra por la propia autoridad administrativa la autorización para el relleno de la mina y ese permiso sigue



vigente en la actualidad, que no se ha seguido ningún procedimiento para cancelar dicha petición y autorización.”

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que lo alegado por la actora resulta por una parte inoperante, pero por otra fundada.

Resulta inoperante por una parte, porque no ataca todas y cada uno de los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, ya que la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue emitida, en esencia bajo los términos siguientes:

“...cinco de septiembre de año dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del procedimiento administrativo [REDACTED] promovido por esta Secretaría... derivado de que con fecha primero de abril de dos mil veintitrés se originó un incendio al interior de la Mina Tezontle... como así fue notificado a la Dirección de Medio Ambiente de esta Secretaría, a través del parte informativo de Protección Civil del municipio de Jiutepec... en específico en el bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] propiedad presuntamente de la señora [REDACTED] incendio que provocó afectación en el medio ambiente por el humo generado...

RESULTANDOS

[...]

3... con fecha tres de abril del año en curso, a raíz del parte informativo...se levantó acta de hechos por parte de los inspectores de la Dirección de Medio ambiente... dictándose para ello un acuerdo en el cual se determinó tomar medidas preventivas ante la contingencia presentada, como lo fue establecer un punto de control para evitar que ingrese basura diversa a los terrenos de la mina

4.- Con fecha veintidós de mayo del año en curso, esta Secretaría dio inicio... a los Procedimientos Administrativos en contra de tres de los dueños de los predios que integran la mina; lo anterior por considerar que se han encontrado evidencia de que en ellos se han depositado desechos orgánicos e inorgánicos provenientes de casa habitación, y no solo del material especial derivado de escombros para la construcción que era lo autorizado....

5.- Con fecha primero de junio de dos mil veintitrés se expidió el oficio de comisión por el que se autoriza a los inspectores... para que se constituyeran... al interior de la Mina de Tezontle... para que desarrollen y verifiquen cualquier diligencia que se ordene dentro del Procedimiento Administrativo que se inicio con motivo del incendio generado...

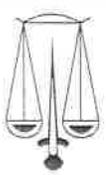
6.- Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés se giró orden de inspección... en razón de que el inmueble señalado en el punto que antecede presuntamente a nombre de [REDACTED] se encuentra afectando el medio ambiente en perjuicio de la sociedad jutepequense...

7.- Con fecha treinta de junio de la presente anualidad el... inspector de la Secretaría... compareció al inmueble... identificado con clave catastral [REDACTED] en busca de [REDACTED]; con la finalidad de notificarle a la misma que lo esperara en el inmueble referido el día tres de julio del mismo año, para atender con ella la diligencia de visita del numeral que antecede. Al no haberse localizado la buscada, se dejó citatorio para tales efectos con el C. [REDACTED] [REDACTED] persona que manifestó ser el encargado del lugar y se le hizo el apercibimiento de que, en caso de no esperar al inspector el día y hora indicados, la diligencia mencionada se entendería con la persona que se encontrara en el lugar como lo ordena el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

8. ...con fecha tres de julio del año en curso se llevó a cabo la visita de inspección en la cual el inspector... se presentó en el referido inmueble siendo las 10:30 horas, y al no encontrar a la señora [REDACTED], entendió la diligencia con el C. [REDACTED] [REDACTED], persona que manifestó ser encargado del inmueble, mismo que quedo debidamente acreditado con credencial para votar...

9. Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés fue presentado... un escrito promovido por [REDACTED], quien manifestó ser la propietaria del inmueble... sin embargo, no acredito por ningún medio legal d convicción que tuviera tal carácter. Asimismo, en el oficio que presento, realizo una serie de manifestaciones...

10. ... en fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo por el que se hace la prevención a la señora [REDACTED] [REDACTED] toda vez que... no agrega ningún documento por el que haya acreditado ser la propietaria del inmueble materia del presente asunto, por lo que se previno para que... acreditara plenamente su personalidad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se procedería conforme lo marca la Ley teniéndole por perdido el derecho que tenía para acreditar su legitimación.



11. En esa misma fecha diez de julio del año en curso, Rodolfo... inspector... compareció al inmueble... con la finalidad de notificar el contenido total del acuerdo de fecha diez de julio señalado... dejando notificación con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encargado del inmueble materia del presente asunto...

12. Con fecha once de julio de dos mil veintitrés la señora [REDACTED] presento de nueva cuenta un escrito por el que pretende dar cumplimiento al acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, señalando que es dueña del predio, agregando una copia simple de una credencial para votar... pero con domicilio diverso al lugar en el que se localiza el inmueble que es materia del presente asunto...

13.- Con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se dictó un acuerdo para hacer constar que se tiene por recibida la información que se describe en el numeral que precede, sin embargo con las copias simples que la promovente exhibió no quedo plenamente acreditado su personalidad... y a partir del auto referido, con la finalidad de no vulnerar derechos de quien resulte ser dueño del inmueble, se ordenó notificar al mismo a través de cédulas de notificación que serían fijadas en los estrados...no obstante lo anterior, en el mismo acuerdo se procedió a valor las pruebas que serían aprobadas por resultar de importancia para resolver el presente caso.

14. Mediante cédula de notificación de fecha diecisiete de julio del año que curas, fijada en los estrados... se notificó a la señora [REDACTED] o a quien resultara ser propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, citándole para que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día veintiuno de julio de año en curso a las doce horas.

15. El día veintiuno de julio del año en curso siendo las doce horas, se llevó a cao l celebración dela audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar que al desahogo de la misma no compareció ninguna persona quien legalmente represente a quien resulte ser el propietarios, poseedor, encargado, responsable u ocupante del predio identificado con clave catastral [REDACTED] el cual se encuentra en el interior de la mina Tezontle... no obstante de encontrarse debidamente notificado mediante cédula de notificación personal que se fijo en los estrados...

16... habiéndose concluido la etapa de pruebas se pasó a la etapa de alegatos... haciéndose constar que no se encontró escrito alguno a nombre del o la propietario (a) del inmueble...

por medio del cual se ofrecieran pruebas de su parte o formulara alegatos correspondientes... Así mismo, al no existir prueba pendiente por desahogar, ni etapa procesal alguna por concluir, se ordenó turnar los autos para resolver lo que ene derecho proceda...

CONSIDERANDOS

[...]

III... resulta procedente entrar al estudio del presente procedimiento administrativo iniciado con motivo del incendio que surgió el día primero de abril del año dos mil veintitrés... toda vez que si bien es cierto la conformación de la denominada mina de Tezontepec lo es en terrenos que revisten el carácter de propiedad privada, en los que, con base a las opiniones y recomendaciones que en su momento se emitieron por diversas instancias especialistas... con motivo de la explotación a cielo abierto de la mina en referencia, se determinó que dicha actividad dejó muy debilitado el terreno... motivo por el cual, se sugirió el relleno de la mina para permitir la estabilización que se requiere en las paredes... se recomendó el relleno con material derivado de la construcción para mejor estabilidad; sin embargo, lo cierto es que con el paso de los años no se ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los expertos, ya que se visualiza en el lugar, basura proveniente de desechos orgánicos e inorgánicos derivados de casa habitación, siendo la propia ciudadanía quien de manera clandestina la ha depositado en la mina. Lo anterior es así por constar en videos y fotografías que se han tomado en inspecciones realizadas en diferentes momentos.

[...]

IV. Por su parte, es de advertirse que esta autoridad administrativa tomo las acciones correspondientes para entender de manera oportuna el siniestro suscitado por tratarse una afectación al medio ambiente...

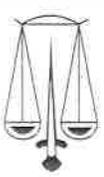
...al dictar el acuerdo que ordenó llevar a cabo las visitas de verificación, para reunir los elementos que ayudaran a obtener respuesta del suceso que se detono con el encendido provocado en fecha primero de abril del año en curso...esta Secretaría ordenó que en la visita de inspección de fecha tres de julio del año que cursa, se verificaran lo siguiente:

1.- Si en el lugar de la visita existe un incendio de materiales orgánicos e inorgánicos (Basura).

2..

[...]

En cumplimiento a la orden de verificación el... verificador, inspector y notificador de esta Secretaría, se constituyo el tres de julio del año en curso, en el inmueble motivo del presente asunto, para efectos de dar cumplimiento con los puntos antes mencionados, haciendo constar que a la fecha de la visita observo lo siguiente:



En el punto número uno... se aclara que si hay un incendio que se encuentra en el interior del subsuelo el cual provoca una fumarola que se activa desde el interior de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos ... no es como tal un incendio activo expuesto al exterior sino al interior del subsuelo, ya que el que se externaba fue atendido por el personal de Protección Civil y Bomberos del Municipio el que se activa y desactiva generando una o varias fumarolas...

[...]

Por su parte esta Secretaría...ha sido enfática cuando los propietarios de los inmuebles de la mencionada mina han solicitado un permiso para seguir recibiendo escombros, en el sentido de que al otórgales el permiso de advierte al propietario que se le expide el mismo para que exclusivamente se reciba tierra y/o escombro producto de excavación y material para la construcción... con el análisis que se realiza en el procedimiento administrativo que se resuelve, ha quedado demostrado que la sociedad ha tenido una injerencia en el detonante, ya que de las fotografías y videos que se agregaron por quien se ostenta como la dueña del predio en que se generó el fuego, así como lo que indican las fotografías y partes informativos del personal de Medio Ambiente y de la Dirección de Protección Civil... en cuyos informes hacen notar que han observado que a la mina se ha arrojado basura de todo tipo de manera clandestina por parte de personas ajenas a la misma.

.... Tomando en cuenta el estado y grado de peligrosidad en que quedaron los predios que la conforman, derivado de las excavaciones, por o que dichas empresas sugirieron trabajos de cimentación alrededor de la mina para evitar o disminuir derrumbes y estabilizar los taludes casi verticales de la misma, ello, mediante la utilización de mallas ciclónicas y concreto lanzado debiendo hacer perforaciones e inyectar lechadas a base de cemento para contener los taludes, recomendando a demás tener cuidado que con las perforaciones no se generen derrumbes.

...para rellenar lo que fue la mina, se debió cumplir con lo previsto por el artículo 143 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Morelos...

[...]

En ese tenor, al haberse suscitado el incendio tantas veces referido, es de hacerse notar que... los propietarios de los inmuebles no dieron cabal cumplimiento a las recomendaciones de las investigaciones técnicas de los especialistas... lo cual pudo generar el impacto ambiental de manera negativa, ya que en contravención a los términos y condiciones establecidos en las recomendaciones y a las Normas Oficiales Mexicanas... y demás disposiciones jurídicas aplicables; para llevar a cabo el manejo y disipación final de los residuos debieron evitar que el

relleno se conformara con basura proveniente de casa habitación... que más que ayudar a contener las fractura o derrumbes, pudieron ser la causa detonante de que en la actualidad exista un incendio al interior del subsuelo que no se ha podido controlar por completo.

[...]

V. Consecuentemente, se infiere que se estiman fundadas las razones de impugnación hechas valer por parte de esta Secretaría... en el sentido que existe una responsabilidad por parte de los dueños de los predios que conforman la mina de Tezontepec, por no manejar de manera adecuada el ingreso de lo que fue autorizado en su momento para rellenar la misma, así como por no tener perfectamente delimitados los linderos de sus predios con bardas perimetrales que eviten de manera clandestina y constante personas ajenas a los mismos que arrojen basura de todo tipo, generando que el lugar se torne un tiradero de basura diversa en lugar de un relleno de material solido debidamente vigilado. Por lo que en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63 64, 65, 69, 72 y demás relativos y aplicables del Reglaménteno de Protección al medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos... resulta procedente:

A. Una sanción pecuniaria a quien resulte ser el propietario del predio con clave catastral [REDACTED] que conforma la mina de Tezontepec, por haber permitido que se arrojara en el relleno de la mina, basura derivada de casa habitación, lo cual presuntamente provoco el incendio... para ello y con base en lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal... tomando en consideración los razonamientos y argumentaciones vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, de los cuales deriva una afectación al medio ambiente, la sanción que se determina imponer es la siguiente:

[...]

TOTAL DE U.M.A.S. ACUMULADAS 1100

B. Se ordena a quien resulte y/o ostente ser el dueño del predio, el cierre inmediato de los linderos de su propiedad con bardas perimetrales que delimiten dicho bien...

C. Independientemente la sanción pecuniaria... toda vez que quién resulte y/o se ostente ser el propietario del predio con clave catastral [REDACTED] mismo que conforma parte de la mina, no acato las recomendaciones de los especialistas respecto del control para la recepción de los desechos para el relleno sanitario; en tales circunstancias lo procedente es determinar la clausura de la recepción de escombros derivado de material para construcción y de cualquier desecho... para rellenar los predios. Dejando a salvo los derechos del propietario para que los haga valer de considerarlo conveniente en la vía y forma procedente.



Aunado a lo anterior, quien resulte ser el propietario del inmueble... deberá buscar la inmediata remediación del suceso procurando:

[...]

VI. Por lo anteriormente expuesto... se considera que quien se ostenta como propietario del inmueble, incumplió con las disposiciones legales ambientales, provocando una grave afectación al medio ambiente..." Sic.

Con ello se desprende que, fundamentalmente los argumentos sustentados en la resolución combatida, fueron con base a las inspecciones que se realizaron al interior de la mina Tezontepec denominada "Mina de Tezontepec", conformada por terrenos propiedad de particulares, ubicada [REDACTED] Jiutepec, en específico en el inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] derivadas del incendio provocado el día primero de abril de dos mil veintitrés, que provocó una afectación al medio ambiente y en perjuicio de la población Jiutepequense por el humo generado; en el que encontraron evidencia de depósitos de desechos orgánicos e inorgánicos provenientes de casa habitación y no solo de material especial derivado de escombros para la construcción que era lo autorizado de ingresar en el predio para el relleno de la mina, para poder estabilizar el debilitamiento del terreno.

Y que atendiendo a que el control de lo que se ingresara dichos terrenos era responsabilidad exclusiva de los dueños que conformaban la mina, se determinaba la responsabilidad de los mismos, al no tener delimitados los linderos de sus predios con bardas perimetrales que eviten que de manera clandestina y constante, personas ajenas a los mismos arrojen basura de todo tipo, que generaba se tornara en un tiradero de basura, imponían la sanción de cerrar inmediatamente los linderos de la propiedad con bardas perimetrales y la clausura de la recepción de escombros derivado de material para la construcción, con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 69 y demás relativos

y aplicables al Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos, y en correlación a los artículos 173, 174, 176 y demás relativos y aplicables a la Ley del Equilibrio Ecológico y a la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a quien resultara ser propietario del predio con clave catastral [REDACTED]

Lo que no fue combatido por la parte actora, por lo que, al dejar de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de esta.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 178556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Aunado a ello, se advierte que la autoridad demandada, exhibió en autos copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] al que recayó la resolución impugnada, documentales que no fueron impugnadas ni objetadas por la parte actora, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Procedimiento administrativo de las que se desprende entre otras, las constancias siguientes:

El acuerdo de la orden de inspección de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, al predio ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jiutepec, en específico

en el inmueble identificado con clave catastral [REDACTED]
[REDACTED]

El oficio de comisión de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, para inspeccionar el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Jiutepec, del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED]

La orden de inspección de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, dirigido a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], propietario, ocupante, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Jiutepec, del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED]

El citatorio de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, dirigido a [REDACTED], [REDACTED], propietario, ocupante, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Jiutepec, del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED], para que esperara el día tres de julio del dos mil veintitrés, a las doce horas y llevarse a cabo la diligencia correspondiente, recibido por quién manifestó ser encargado de la mina.

El acta de inspección de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Jiutepec, del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] en el que se otorgó el plazo de cinco días para que el visitado manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación a los hechos que contenía la

citada acta, y lo relacionado con los hechos que la motivaron;

La razón de actuación de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jiutepec, del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED]

El acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, en el que se hizo constar que derivado del escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés, ordenó se acreditara plenamente la personalidad jurídica y la legitimación correspondiente, con el apercibiendo que en caso contrario se le tendría por perdido el derecho para manifestar lo que a su derecho correspondía;

El acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, con el que no se tuvo por acreditada la personalidad de quien promovía con el escrito de fecha siete de julio del dos mil veintitrés, y se ordenó realizar las notificaciones por estrados a la persona que resultara ser el dueño del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jiutepec, del inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] teniendo por perdido el derecho para manifestar y ofrecer pruebas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos;

Constancias entre las que se destacan las notificaciones, citatorios y el acta de inspección, que fueron llevados a cabo dentro del procedimiento administrativo, sin que como se insiste hayan sido

impugnadas por la parte actora, y que sirvieron entre otras para el apoyo de la emisión de la resolución recurrida.

Así, al no desvirtuar las consideraciones que la autoridad demandada tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 188866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o. J/19

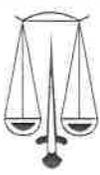
Página: 1137

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.

*Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas **no a desvirtuar las consideraciones que aquella tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 79/97. Jesús Membrilla Hernández. 3 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.



Amparo directo 127/97. Romeo Orlando Galeana Radilla. 24 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcantar.

Amparo en revisión 60/2001. Sergio Adame Eugenio. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

Amparo directo 234/2001. Darío Miranda Vázquez. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 282/2001. Luciana Adame de Lozano. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

No obstante a lo anterior, se estima fundado la parte en la que medularmente refirió que de manera injustificada y con falta de legalidad se le esta condenando a una sanción pecuniaria, esto atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Pues, como se desprende de la resolución impugnada la autoridad demandada, entre otras, impone a quien resulte ser propietario del inmueble del predio con clave catastral [REDACTED] que conforma la Mina Tezontepec, por haber permitido que se arrojara en el relleno de la mina, basura derivada de casa habitación, lo cual presuntamente provocó el incendio de la citada mina, por derivar una afectación al medio ambiente, una sanción pecuniaria con base entre otras, en el artículo 64 y 65 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Jiutepec, Morelos⁴, y en el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio

⁴ ARTÍCULO 64.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés estableciendo textualmente lo siguiente:

CONCEPTO	U.M.A.
<p>6.1.07.000.00.00 – Sanciones administrativas por infracciones al reglamento de protección al medio ambiente del municipio de Jiutepec, y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental.</p> <p>6.1.07.004.00.00 – Por quema de residuos sólidos de manejo especial, industriales no peligrosos; generados por la industria, comercio y establecimientos de servicios. De acuerdo a la naturaleza física y química del residuo.</p>	100
<p>6.1.07.005.00.00 – Depósito de residuos sólidos a cielo abierto en lotes baldíos o cercados, linderos</p>	

- I.- La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambientales en el municipio;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- Los antecedentes del infractor;
- IV.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; y
- V.- El monto del beneficio económico personal o el daño o perjuicio a la comunidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

ARTÍCULO 65.- Para la imposición de las sanciones a que se hace referencia, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El apercibimiento y la amonestación constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la autoridad correspondiente;
- II.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la Dirección, en aquellos casos que sean de su competencia y no excederán de un monto equivalente de mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio; y
- III.- La reparación del daño será dictada por la autoridad competente previo dictamen técnico.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

<i>de barrancas, vía pública, minas, áreas verdes y de uso público: 6.1.07.006.00.00 – Depósito de residuos sólidos de manejo especial a cielo abierto.</i>	500
<i>6.1.07.010.00.00 – Verter directamente en el suelo material en estado sólido (incluyendo residuos cárnicos) semisólidos, o líquido, sustancias fétidas, corrosivas, flamables, explosivas, contagiosas.</i>	500
TOTAL DE U.M.A.S. ACUMULADAS	1100

Mientras que, conforme a la resolución impugnada, la autoridad demandada estableció que en la mina tantas veces referida, se visualizaba basura proveniente de desechos orgánicos e inorgánicos derivados de casa habitación, y que era la ciudadanía quien de manera clandestina los ha depositado, ello conforme a los videos y fotografías tomadas en las inspecciones realizadas en diferentes momentos, especificando que quedaba demostrado que la sociedad, personas ajenas a la mina, tuvieron una injerencia en el detonante del fuego ocasionado.

Cabe precisar, que si bien la autoridad demandada determinó imponer la sanción a quien resultara ser propietario del inmueble del predio con clave catastral [REDACTED] que conforma la Mina Tezontepec, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de origen, se desprende que con independencia que se haya establecido propietario, ocupante, representante legal, responsable o encargado del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Jiutepec, Morelos clave catastral [REDACTED]

█, fue dirigido a █ █ por lo que se considera que la imposición de la multa es impuesta a la aquí actora.

Luego entonces, la imposición de la multa pecuniaria, viola el principio de la exacta aplicación de la ley, puesto que en los artículos que se basó la autoridad demandada se desprende que las sanciones administrativas van dirigidas por la quema de los residuos sólidos de manejo especial, industriales no peligrosos; generados por la industria, comercio y establecimientos de servicios; por los depósitos de residuos sólidos a cielo abierto entre otros, en minas, y por verter directamente en el suelo material en estado sólido, (incluyendo residuos cárnicos) semisólidos, o líquido, sustancias fétidas, corrosivas, flamables, explosivas, contagiosas.

Sin que, de dichas sanciones establecidas, se desprenda de forma clara, precisa y exacta que sean sujetos a la misma, los propietarios, ocupantes, representantes legales, responsables o encargados de un bien inmueble, en el que exista basura de desechos orgánicos e inorgánicos derivados de casa habitación, que haya sido depositada por personas ajenas a estos y/o por la ciudadanía de manera clandestina.

Por ello, resulta ilegal que, en la resolución impugnada, se haya establecido una sanción pecuniaria, con base a las características establecidas en el recuadro arriba citado, al no advertirse que █ █ propietario, ocupante, representante legal, responsable o encargado del bien inmueble ubicado en █ Jiutepec, Morelos clave catastral █ encuadre exactamente en la hipótesis del hecho y sanción atribuida.



Pues la imposición de la sanción pecuniaria impuesta, viola el principio de la exacta aplicación de la ley, al no observarse los elementos de forma clara, precisa y exacta, que se atribuyeron en la resolución, y que, al carecer de los mismos, viola la citada garantía contemplada en el artículo 14 de la Constitución Mexicana del los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200381

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: P. IX/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 82

Tipo: Aislada

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. *La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.*

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Lo resaltado es de este Tribunal.

En ese contexto se determina la ilegalidad de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED], por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, para los efectos siguientes:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada;
- b) Emita una nueva, en la que reitere las cuestiones que no fueron materia de este juicio y aquellas que quedaron firmes; debiendo prescindir de establecer sanción pecuniaria alguna.

Por cuanto, a las prestaciones solicitadas por la parte actora, al haberse decretado la nulidad para efectos, deberá estarse a los lineamientos antes decretados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se determinan en una parte inoperantes y en otra fundada los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. – Se decreta la nulidad de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED], para los efectos precisados en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.– NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Secretario de Estudio y Cuenta **VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO** habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO
HABILITADO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/195/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicio Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos. Conste.

 MKCG

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

